

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad 1100140030532020-00418-00

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

Antecedentes

Banco Comercial Av. Villas S.A. a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria para obtener el cobro de las sumas adeudadas por William Pérez Cortino, por concepto de capital e intereses adeudados del Pagaré No. 6000007079.

Actuación Procesal

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto proferido el 12 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de la ejecutada (índice 03).

*El mandamiento de pago fue notificado a la demanda mediante Aviso, conforme a lo estipulado en los artículos 291 (**Comunicación enviada 20 de enero de 2021**) y 292 (**Comunicación enviada el 03 de febrero de 2021**) del Código General del Proceso, quien durante el término del traslado guardó silencio.*

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

Consideraciones

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que se encuentra acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento arrimado como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y el Código de Comercio.

Notificado a la pasiva el mandamiento de pago sin que se hubiese propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP

se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

Resuelve

- 1. Ordenar seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.*
- 2. Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.*
- 3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.*
- 4. Condenar a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.620.000.00. Efectúese la liquidación por secretaria.*
- 5. Advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.</p>
<p>La providencia anterior se notifica por estado No.168 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 04 de octubre de 2021</p>
<p>Luz Stella Garzón Secretaria</p>